

RAD (2019-189.): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (NIT: 890.903.938.8).
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: PEDRO JESUS JAIMES SUAREZ (c.c. 91.463.377

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando que vencido el término de la notificación, el demandado no allegó contestación ni propuso excepciones. Provea. Rionegro (S), febrero 04 de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), cuatro de febrero de dos mil veintiuno

BANCOLOMBIA S.A. (NIT: 890.903.938.8)., mediante apoderado Judicial presentó en su momento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra PEDRO JESUS JAIMES SUAREZ (c.c. 91.463.377, a fin de que se libere mandamiento de pago.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago, por las sumas siguientes:

- 1.1. La suma de VEINTI CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 24.995.629.00), por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demandada, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.3. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.322.830.00), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de 12.8024% E.A. correspondientes a 2 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 17 de abril de 2019 hasta la cuota de fecha 17 de julio de 2019 de conformidad con el pagaré N° 2870086651 objeto de cobro.

Como quiera que en su momento se decreto la notificación según lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P., según auto fechado del 26 de febrero de 2020, no es menor cierto que según el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en sus numeral 6 y ss, permite la notificación por medio de los canales digitales el cual debe estar acreditado y según certificación del entrega de correo visto a (fls 48 y 49) el demandado se encuentra debidamente notificado, pero hasta el momento de proferir el presente auto no se contestó la demanda ni se propuso excepciones; por lo que este Juzgado con fundamento en el art. 440, inc.2° del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de BANCOLOMBIA S.A. (NIT: 890.903.938.8), a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de BANCOLOMBIA S.A. (NIT: 890.903.938.8)., representado por apoderado judicial, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ